



## **Resolución 18/2017, de 15 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0019/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Valderrey (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 7 de diciembre de 2016, tuvo registro de entrada en la S.A.C. de Astorga de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Valderrey (León). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“... información detallada de la concesión de la licencia de la explotación ganadera, cuya titularidad está a nombre de XXX, fecha de inicio en el ejercicio de esta actividad por parte de su titular, licencia ambiental y urbanística de esta fecha acogida a la ley 11/2003, de 8 de abril, así mismo fecha de la solicitud de licencia al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León, informes técnicos para el cumplimiento del artículo 6 de esta Ley, informe del Delegado Territorial y fecha de resolución del expediente y específica de la nave de chapa nueva que ha construido posteriormente dentro de sus instalaciones, situada a la entrada del pueblo de Castrillo de las Piedras (...).”*

**Segundo.-** Con fecha 31 de enero de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Valderrey poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada.

**Cuarto.-** Con fecha 13 de febrero de 2017, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:



*“... en relación con la reclamación presentada por XXX, tengo a bien informar que con fecha de hoy día 8 de febrero se ha atendido su solicitud y puesta a disposición de los documentos que obran en el expte. de legalización de la explotación ganadera cuya titularidad está a nombre de XXX”.*

Posteriormente (con fecha 16 de febrero), hemos recibido una comunicación del propio reclamante a través de la cual nos ha dado traslado de una copia de la notificación de la Resolución de la Alcaldía, de 7 de febrero de 2017, que se transcribe textualmente a continuación:

*“Vista la solicitud de XXX (...) solicitando información sobre la explotación ganadera cuya titularidad está a nombre de XXX*

### **RESUELVO**

**Primero.-** *Se dé copia de lo solicitado”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de



Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que el reclamante es la misma persona que el solicitante de la información.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valderrey, de 7 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva se ha transcrito en el expositivo cuarto de los antecedentes.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada.



**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Valderrey.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde